

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisados los requisitos requeridos por el artículo 317 del C.G.P., encontramos que en el presente asunto se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2º de dicho precepto.

Y es que del examen del plenario tenemos que la última actuación corresponde a comunicación allegada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL el 25 de junio de 2021**, luego para la fecha que ingresó el expediente al despacho, esto es para el 23 de agosto de 2022, ha transcurrido más del año establecido en la norma, así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S.** contra **SOLO LYCRAS S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los documentos base de la ejecución fueron allegados digitalmente, no hay lugar a desglose.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2020-00774